

Demanda, acompañando documentos.

Señor Juez de la Instancia:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por la Sociedad en liquidación Larco Herrera Hermanos, según el poder que presento i que se me devolverá después de tomarse razón, a U.digo:

La Junta de Accionistas de la Sociedad en liquidación Larco Herrera Hermanos, en sesión de 16 del mes en curso, autorizó, por mayoría de votos, al señor Gerente don Alfredo E. Hoyle, para remitir a la decisión arbitral el desacuerdo con el accionista señor Carlos Larco Herrera, relativo a la conveniencia de prorrogar el contrato de molienda vigente con el Ingenio de Cartavio, a base de una distribución más racional i equitativa del producto de las cañas de Chiclin, prórroga a la que es opuesto don Carlos, i cuya oposición impidió que tocara a su término la discusión de tan importante asunto con la Compañía Agrícola Carabayllo (Sección Chicama), que es la que explota el Ingenio de Cartavio.

En virtud de tal autorización, i de conformidad con lo que prescribe la cláusula arbitral de la escritura social ampliatoria de 31 de mayo de 1902, fué requerido notarialmente el señor Carlos Larco Herrera, por medio de la comunicación cuyo duplicado acompaño, para que designara su árbitro i concurriera al otorgamiento de la escritura pública compromisaria, en la que debía precisarse la materia del desacuerdo.

Se ha recibido en respuesta la carta que igualmente adjunto, en la que el accionista señor Carlos Larco Herrera manifiesta que el caso propuesto no está comprendido en el arbitraje, i que ha ocurrido a la justicia ordinaria para que así lo declare; haciendo ver, por otra parte, que corresponde únicamente a los socios el derecho de pedir la intervención arbitral.

El señor Larco Herrera está en un error.

El arbitraje se ha establecido, fuera de otros casos, para resolver las diferencias que pudieran suscitarse acerca de la manera de verificar las operaciones que se relacionen con el contrato social. El extremo VII del artículo 7 de la escritura de 31 de mayo de 1902, concede al Gerente la facultad de adoptar en provecho de la negociación todas aquellas medidas que juzgare convenientes a su prosperidad i desarrollo; i

AA-HCH-13
Cas. 9
Do. 77
Fs. 3



el extremo V del título "Del Directorio", concede a éste el derecho de acordar lo que estimare más conveniente para la buena marcha de la negociación.

Aún cuando por haber fenecido el 1°. de setiembre de 1921 el plazo de duración de la Sociedad Larco Herrera Hermanos, caúaron las escrituras de constitución de esta compañía, los miembros de ella otorgaron el 10 de octubre de 1921, otra escritura pública, en la que se ha estipulado que el Gerente de la Sociedad en liquidación se sujetará en el ejercicio su cargo a las facultades que al Gerente también acordaba la escritura de 2 de setiembre de 1901 i su ampliatoria de 31 de mayo de 1902, cuyas estipulaciones quedan vigentes para la solución de todas las cuestiones i asuntos que se relacionen con el nuevo estado de la compañía i sus intereses i que fueran del exclusivo resorte del Gerente, según esas mismas estipulaciones; agregándose, que continuará funcionando, de conformidad con lo prescrito en el contrato ampliatorio social de 31 de mayo de 1902, la Junta de Accionistas, en sustitución del Directorio de la Sociedad Larco Herrera Hermanos.

La prenotada escritura de 10 de octubre de 1921, cuyo tenor queda transcrito, elimina toda duda acerca de la vigencia de la cláusula arbitral porque vitaliza de un modo expreso la escritura de 31 de mayo de 1902, en que se incorporó dicha cláusula arbitral; i pone de manifiesto, sin lugar a duda tampoco, que el caso de que se trata está comprendido en el arbitraje pactado, que abarca no solo las cuestiones que surgieran entre los otorgantes de la escritura de 31 de mayo de 1902 sobre la ejecución o interpretación de alguna o varias de sus cláusulas, sino también las que se refieran a la manera de verificar las operaciones que se relacionan con el contrato. Así de un modo amplio i sin restricción ninguna.

I si, como se hace notar en la comunicación notarial al accionista señor Carlos Larco Herrera, fué el ex-Gerente i accionista también don Rafael Larco Herrera, quien planteó la cuestión referente a la prórroga al contrato de molienda i el que pidió a la Junta de Accionistas que el desacuerdo motivado por la oposición de don Carlos se remitiera a la decisión arbitral; es incuestionable que, a tenor de la escritura ya relacionada de 10 de octubre de 1921, al proponer el ex-Gerente don Rafael Larco Herrera la prórroga del contrato de molienda con Cartavio, ejercitó



la atribución expresamente concedida por el extremo VII, artículo 7 de la escritura de 31 de mayo de 1902, como la ejercitó también para pedir a la Junta de Accionistas que sometiera el desacuerdo sobre este punto a la decisión arbitral. I la Junta de Accionistas al autorizar al actual Gerente para que procediera en el sentido en que ha procedido, ejercitó a su vez la facultad o derecho que le confiere el extremo V del título relativo a las atribuciones del Directorio, hoy Junta de Accionistas, de la Sociedad Larco Herrera Hermanos. I como está vigente, según la memorada escritura de 10 de octubre de 1921, el contrato de 31 de mayo de 1902 para resolver todas las cuestiones que se relacionen con el nuevo estado de la compañía, hay que concluir sosteniendo, forzosamente, que el arbitraje está expedito para la solución del desacuerdo con el accionista señor Carlos Larco Herrera sobre prórroga del contrato de molienda; i que la Junta de Accionistas ha procedido correcta i legalmente al autorizar al actual Gerente señor Alfredo E. Hoyle para que inicie la gestión arbitral.

Por las consideraciones expuestas i cumpliendo instrucciones que se me han comunicado, ocurro a U. , demandando se sirva declarar:

que está expedito el arbitraje para la solución del desacuerdo con el accionista de la Sociedad en liquidación Larco Herrera Hermanos, señor Carlos Larco Herrera, de que se hace mérito en la comunicación notarial acompañada, pasada a dicho señor por el Gerente señor Alfredo E. Hoyle.

Trujillo..... de 1923.

Progreso 514.

